

ESTADO ELECTRONICO: **No. 003** DE FECHA: 16 DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECISEIS (16) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECISEIS (16) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
25000-23-42-000-2017-02916-00	ENIQUE DE JESÚA VALDERRAMA JARAMILLO	COLPENSIONES	EJECUTIVO	12/01/2024	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	AUTO RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN, ORDENA REMITIR RECURSO AL CONSEJO DE ESTADO.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-01120-00	MARIA ELSA LOPEZ DE CASALLAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	12/01/2024	AUTO ORDENA ENVIAR AL CONSEJO DE ESTADO	AUTO CONCEDE APELACIÓN Y ORDENA ENVIAR AL CONSEJO DE ESTADO. CPL...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00756-00	MARTHA ISABEL VALERO MORENO	PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION	EJECUTIVO	12/01/2024	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	AUTO NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00720-00	JAIME HUMBERTO DIAZ FLOREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CONDENAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS	12/01/2024	AUTO ORDENA ENVIAR AL CONSEJO DE ESTADO	AUTO CONCEDE APELACIÓN, ORDENA ENVIAR EL RECURSO INTERPUESTO AL CONSEJO DE ESTADO.	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECISEIS (16) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECISEIS (16) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILLO ANDRES BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCION DE SECRETARIO
Bogotá, D.C.
Administrativo de Cundinamarca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	25000-23-42- 000-2022-00720-00
Demandante:	Jaime Humberto Díaz Flórez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

La apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha nueve (9) de noviembre de 2023 (archivo 27 del expediente digitalizado), mediante la cual se ordenó negar el mandamiento de pago solicitado y dar por terminado el proceso.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite a la Ley 1564 de 2012, para regular el trámite de los procesos ejecutivos contra entidades públicas, señala:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, para el estudio de la concesión del recurso de apelación se tendrá en cuenta las normas del Código General del Proceso, tales como:

*“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(...)
La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

*ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.
(...)
Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, **las que nieguen la totalidad de las pretensiones** y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.
(...)*

Sin embargo, mediante auto de unificación del Consejo de Estado, la Sala plena de lo Contencioso Administrativo. Radicación número: 11001-03-15-000-2023-00857-00. Magistrado Ponente: Oswaldo Giraldo López. Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023, frente al termino de las apelaciones en procesos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa concluyo:

“El régimen aplicable para la procedencia y trámite del recurso de apelación interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021 contra una sentencia proferida en un proceso ejecutivo es el previsto en el artículo 247 del CPACA.

Estas reglas no se hacen extensivas a la ejecución en materia de contratos de que trata el artículo 299 del CPACA, por cuanto el alcance del mismo no ha sido objeto de análisis en la presente providencia.”

En este orden de ideas, de conformidad con la jurisprudencia citada, advierte el Despacho que la parte ejecutante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra sentencia de fecha nueve (9) de noviembre de 2023, en la cual se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado y dar por terminado el proceso, en el término establecido por la ley, toda vez que esta última se notificó electrónicamente el día dieciséis (16) de noviembre de 2023, mediante oficio No. 0517- CPL - RBC, emitido por la Secretaría de la Sección Segunda, subsección “D”, (archivo 29 del expediente digitalizado) y el recurso de apelación fue interpuesto el día veintiuno (21) de noviembre de 2023 (archivo 30 del expediente digitalizado).

Por lo tanto, en la parte resolutive de este proveído, al haber sido interpuesto y sustentado oportunamente, se concederá en efecto suspensivo¹ el recurso de apelación contra la sentencia del nueve (9) de noviembre de 2023, que ordenó negar el mandamiento de pago solicitado y dar por terminado el proceso.

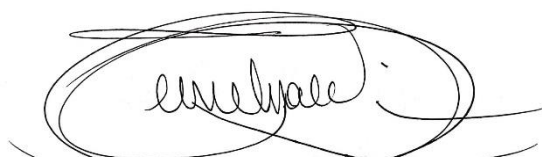
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación, presentado por la parte ejecutante contra la sentencia de fecha nueve (9) de noviembre de 2023, mediante la cual se negar el mandamiento de pago solicitado y dío por terminado el proceso.

SEGUNDO. - Por la Secretaría de la Subsección “D” envíese el expediente electrónico y sus anexos al H. Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab

¹ “ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto devolutivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con las medidas cautelares.
(...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	25000-23-42- 000-2018-01120-00
Demandante:	María Elsa Lopez Latorre
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

El apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha dos (02) de noviembre de 2023 (archivo 64 del expediente digitalizado), mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite a la Ley 1564 de 2012, para regular el trámite de los procesos ejecutivos contra entidades públicas, señala:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, para el estudio de la concesión del recurso de apelación se tendrá en cuenta las normas del Código General del Proceso, tales como:

*“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(...)
La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

*ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.
(...)
Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, **las que nieguen la totalidad de las pretensiones** y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.
(...)*

En este orden de ideas, de conformidad con la normativa citada, advierte el Despacho que la parte ejecutada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra sentencia de fecha dos (02) de noviembre de 2023, en la cual dispuso declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad y seguir adelante con la ejecución, en el término establecido por la ley, toda vez que esta última se

notificó electrónicamente el día siete (7) de noviembre de 2023, mediante oficio No. 0488- CPL -RBC, emitido por la Secretaría de la Sección Segunda, subsección "D", (archivo 66 del expediente digitalizado) y el recurso de apelación fue interpuesto el día nueve (9) de noviembre de 2023 (archivo 67 del expediente digitalizado).

Por lo tanto, en la parte resolutive de este proveído, al haber sido interpuesto y sustentado oportunamente, se concederá en efecto suspensivo¹ el recurso de apelación contra la sentencia de dos (02) de noviembre de 2023, que declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad y ordeno seguir adelante con la ejecución.

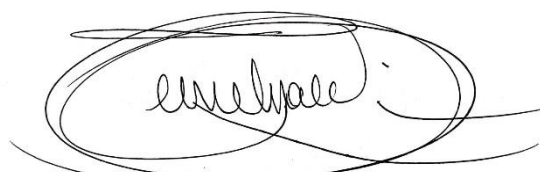
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación, presentado por la entidad ejecutada contra la sentencia de fecha dos (02) de noviembre de 2023, mediante la cual se declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad y ordeno seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO. - Por la Secretaría de la Subsección "D" envíese el expediente electrónico y sus anexos al H. Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab

¹ "ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto devolutivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con las medidas cautelares.
(...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Expediente:	25000-2342-000-2020-00756-00
Demandante:	Martha Isabel Valero Moreno
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación (visible en el índice Samai No. 62) contra el auto del 25 de octubre de 2023, por medio del cual se ordenó el decreto y embargo de dineros de la ejecutada por la suma de \$ 210.298.365.78

ANTECEDENTES

La señora **Martha Isabel Valero Moreno**, actuando mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones a fin que se libre en su favor mandamiento de pago por el pago de la suma de \$ 589.438.003,05, por las diferencias dejadas de cancelar, así como los intereses moratorios que se causen sobre estas diferencias adeudadas conforme se dispuso en la sentencia del 6 de febrero de 2015 proferida por esta Corporación.

Por auto del veintidós (22) de octubre de 2020¹ se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de \$ 711.438.941.21, por concepto de retroactivo de diferencias pensionales, e intereses moratorios derivados del incumplimiento de una sentencia judicial.

El 24 de junio de 2021² se resolvió tener por no presentadas las excepciones propuestas de manera extemporánea por la parte demandada, seguir adelante con la ejecución y condeno en cosas a la demandada.

El 05 de noviembre de 2021³, se rechazó por improcedente el recurso interpuesto por la demandada contra el auto del 24 de junio de 2021. Frente a esta decisión el apoderado de la entidad presentó recurso de apelación en subsidio de queja, este Despacho por auto del 14 de febrero de 2022 mantuvo incólume la decisión y concedió el recurso de queja.

Por auto del 12 de agosto de 2022⁴, el H. Consejo de Estado declaró inadmisibile el recurso de queja interpuesto por Colpensiones contra el auto del 25 de junio de 2021.

¹ Archivo 10 expediente digital
² Samai índice 23 archivo 32
³ Samai índice 29 archivo 40
⁴ Samai índice 40 Archivo 50

El 28 de octubre de 2022 se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado y requirió a las partes para que presentara la liquidación del crédito.

Por auto del 15 de marzo de 2023, se modificó la liquidación de crédito presentada por las partes, y en su lugar fijo que la suma que adeudaba la entidad ejecutada a la señora Martha Isabel Valero Moreno ascendía a (\$210.298.365.78), por concepto de diferencias de las mesadas e intereses moratorios conforme a lo ordenado en la sentencia del 6 de febrero de 2015 proferida por esta Corporación y confirmada por el H. Consejo de Estado mediante providencia del 26 de octubre de 2017.

AUTO RECURRIDO

Por auto del veinticinco (25) de octubre de 2023, se decretó la medida de embargo y tención de dineros de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de las entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, CORPBANCA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, ITAU, AGRARIO y SCOTIABANK en la suma de \$ 210.298.365.78.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La apoderada de la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones, discrepa de la decisión adoptada por este despacho, precisando que los dineros de COLPENSIONES, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad, como lo señaló el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio de fecha 14 de febrero de 2012, en el mismo sentido precisa que el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que propone la inembargabilidad de cuentas públicas fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C -354 de 1997 y que dicha prohibición se encuentra señalada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Que, en protección de los dineros oficiales destinado al pago de pensiones, no es procedente el embargo de dichas cuentas por cuanto estas acciones impedirían a los pensionados recibir el pago de sus pensiones, vulnerando así el principio constitucional del interés general.

CONSIDERACIONES

Es menester precisar que desde la Carta Política se han previstos normas relacionadas con la inembargabilidad de bienes, tal es el caso del artículo 63 superior, que señala: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*. Sumado a lo anterior, la Ley 100 de 1993, *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 134, establece algunas disposiciones relacionadas con la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social:

“Artículo. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

Asimismo, el Decreto 111 de 1996, “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”, en el artículo 19, consagró:

“Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...)”

De igual forma, se tiene también que el Código General del Proceso, en el artículo 594, previó una lista de bienes inembargables, dentro de la cual se hallan los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y los de la Seguridad Social. Tal precepto del estatuto procesal, en su tenor literal, dice:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)”

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha morigerado la regla de inembargabilidad de bienes, rentas y recursos públicos, fundada en consideraciones relativas a la primacía de los derechos fundamentales

y a la materialización de las garantías sociales de las personas. Fue así como en Sentencia C-546 de 1992, esa corporación se pronunció respecto a la efectividad de los derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral, sosteniendo:

“3. Los Derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral.

3.1 Nociones generales

El conjunto de los servidores públicos de la Nación -cerca de 500.000 trabajadores-, puede verse afectado por toda suerte de incumplimientos en el pago de sus acreencias laborales a cargo del Estado, y por muy diversos motivos.

En todos esos casos los trabajadores se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados, como son los que a continuación se mencionan.

3.2. Derecho a la igualdad

Uno de los principios fundamentales del nuevo orden constitucional colombiano es el principio de igualdad.

(...)

La inembargabilidad en materia laboral desconoce el principio de la igualdad material, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho. Esta situación, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado con el Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos:

A) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social;

B) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de la Caja;

C) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un acreedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.

(...)

3.3.1. Derecho al pago de las pensiones

El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución.

La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. (...)

En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.

De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehúsa

devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado.

Por ello, la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional. Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad"

(...)

3.3.2. Derechos de la tercera edad

Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse estos en una edad en la que es difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.” (Se resalta ahora).

Posteriormente, ese mismo Tribunal Constitucional, en Sentencia C-543 de 2013, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otros, contra el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso⁵, tuvo la

⁵ **Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta

oportunidad de analizar el alcance del principio de inembargabilidad y sus límites, sentando:

“(…) la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior⁶.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁷.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁸.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁹

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)¹⁰

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos¹¹, como lo pretende el actor. (...)” (Negrillas fuera del texto original).

Como corolario de las jurisprudencias antes en cita, es dable concluir que la regla de inembargabilidad de bienes no es absoluta, sino que encuentra sus excepciones, entre otras, tratándose de obligaciones de carácter laboral y las relacionadas con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. En este mismo sentido,

del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

⁷ C-546 de 1992.

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁹ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

¹⁰ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del 21 de julio de 2017¹², resolvió revocar el auto que negó la medida cautelar de embargo y, en su lugar, ordenó al Tribunal Administrativo del Atlántico estudiar la solicitud sin oponer la inembargabilidad de recursos, bajo las siguientes directrices:

“En relación con este marco normativo, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser absoluto¹³. Así, en la Sentencia C-1154 de 2008 recogió su posición jurisprudencial para señalar que si bien es necesario preservar y defender aquella prescripción «ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana», existen tres excepciones frente a su aplicación. La primera surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos; y la tercera se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible¹⁴.

En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la Sentencia C-354 de 1997 de la misma Corporación. Con ella se efectuó control abstracto sobre el citado artículo 19 del EOP (que por ser de naturaleza compilatoria, se entiende referido materialmente al artículo 6º de Ley 179 de 1994) y, tras destacar los límites trazados en tomo al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

[...] que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto de 21 de julio de 2017, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente número: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014). Actor: Miguel Segundo González Castañeda. Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹³ Sentencias C-546 de 1992, C-254 de 1997, C-566 -2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C 1154-08, expediente D-7297, M.P. Clara Inés Vargas Hernández:

«4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

[...]

4.3.2. - La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

[...]

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación».

Esta lectura encuadró en un contexto normativo anterior al introducido por el CPACA y, por esto, su contenido debe adecuarse a las novedosas prescripciones que regulan el litigio administrativo. Además, la prioridad dada al embargo del rubro contemplado para pagar sentencias y conciliaciones enfrenta actualmente una restricción legal expresa, contenida en el parágrafo 2º del artículo 195 de dicha codificación, que ordena:

“ART. 195.-Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

PAR. 2º—El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

*En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, **su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.***

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato¹⁵. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998¹⁶(CPACA, artículo 195).

(...)

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado. (Resalta el Despacho).

¹⁵ Esta excepción no se desarrolla en aras de delimitar el espectro de estudio del caso. Sin embargo, para su comprensión se puede consultar: Consejo de Estado, sala plena de lo contencioso-administrativo, auto de 22 de julio de 1997, radicación S-694, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

¹⁶ Artículo 5. Recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales. Los recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales serán las siguientes:

1. Los aportes realizados por las Entidades Estatales.
2. Los aportes del Presupuesto Nacional.
3. Los rendimientos financieros que generen sus recursos.
4. La recuperación de cartera.

Parágrafo. Previa incorporación al presupuesto del Fondo, los costos que genere su administración, podrán ser cubiertos con cargo a los rendimientos de los recursos aportados por las Entidades contribuyentes.

Luego de poner estas premisas y analizar el caso del que tuvo conocimiento entonces, esa misma corporación, más adelante sentó:

“Este despacho considera que ninguna de las consideraciones expuestas por el tribunal de primera instancia es suficientes para desvirtuar las excepciones que la jurisprudencia contencioso-administrativa y constitucional, ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables. Se extraña además un estudio al respecto por parte del a quo, puesto que en su solicitud el actor se refirió a los fundamentos jurídicos por los cuales no podría el juez oponer la inembargabilidad de los recursos manejados por encargo fiduciario para negar su petición.

El primero de los argumentos rebatidos es el que niega los pedimentos de garantía por considerar que la inembargabilidad de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio opera como un principio absoluto y suficiente para impedir la transferencia forzosa de su patrimonio. Esto, como se ha detallado, por cuanto tal cualidad se relativiza bajo las hipótesis decantadas por la jurisprudencia nacional.

Inicialmente debe destacarse que el artículo 11 del EOP incluye como componente del presupuesto general de la Nación a los fondos especiales, los cuales, en el orden nacional, corresponden a los «ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador», según indica el artículo 30 del mismo decreto compilatorio.

Por otra parte, la Ley 91 de 1989, cuyo artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), dispuso que este comporta una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

A guisa de corolario, por constituir los ingresos del Fomag un fondo especial del orden nacional, en tanto aquel carece de personería jurídica por disposición del legislador¹⁷ y, por lo mismo, al ser tales recursos un componente del presupuesto de rentas, que a su vez hace parte del presupuesto general de la Nación¹⁸, acierta la decisión recurrida cuando afirma que tales bienes son inembargables, puesto que su descripción se subsume en la regla general del artículo 19 del EOP. Ahora, frente a los productos financieros concretos sobre los cuales se

¹⁷ Decreto ley 111 de 1996, artículo 30. «Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador (L. 225/95, art. 27)».

¹⁸ Decreto ley 111 de 1996, artículo 11. «El presupuesto general de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional».

pide imponer la medida cautelar, en el folio 39 puede ser consultada la constancia expedida por el director general del presupuesto público nacional, según la cual, de conformidad con las disposiciones aludidas y con independencia «de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran; los recursos o rentas de la entidad demandada gozan de la protección de inembargabilidad.

*Pues bien, aun cuando ciertos componentes del erario han sido revestidos por la ley y la Constitución con una protección especial para evitar su sustracción del peculio estatal como prenda garante del pago de sus obligaciones, **la rigurosidad de tal restricción cede si, tras haberse vencido el plazo para que la autoridad correspondiente cumpliera voluntariamente (legal o contractual), esta no ha satisfecho los créditos de origen laboral, ni los impuestos en una sentencia ni aquellos que surgen de la actividad estatal de la contratación.***

*Por consiguiente, **debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pagó se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.*** (Se resalta).

Descendiendo al *sub examine*, se observa que señora Martha Valero Moreno ante el incumplimiento de la entidad condenada, la ejecutante se vio obligada a acudir nuevamente a la jurisdicción para lograr la ejecución de dicha sentencia, de la cual a la fecha la entidad persiste en el incumplimiento pues no existe en el plenario prueba que permita establecer que dicha obligación ha sido pagada.

Así pues, dado que en el ejecutivo de autos se encuentra en la etapa de la liquidación del crédito la cual se fijó en la suma de \$ 210.298.365.78, al no advertir prueba en el plenario que permita establecer que la deuda ha sido pagada, permite concluir a este Despacho conforme a lo señalado en la jurisprudencia y la ley, que esta medida es procedente Maxime si s tiene en cuenta la naturaliza del título judicial es procedente, bajo estas consideraciones no se repone el auto del 25 de octubre de 2023 y se mantiene incólume en todas sus partes.

Ahora bien, como el recurso interpuesto por la parte ejecutada fue en subsidio de apelación, revisadas las actuaciones se observa que la providencia impugnada fue notificada por estado No. 153 el día 26 de octubre de 2023 (anotación SAMAI No. 53) y el recurso se radicó ante la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "D", el 30 de octubre de 2023 (anotación SAMAI No. 62) es decir, dentro del término legal. Así las cosas, en la parte resolutive de este proveído, al haber sido interpuesto oportunamente, se concederá en efecto devolutivo en el recurso de apelación contra el auto del 25 de octubre de 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 25 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la providencia del 25 de octubre de 2023.

TERCERO: Por la secretaría de esta Subsección, REMITIR el cuaderno digital de medidas cautelares y sus anexos al H. Consejo de Estado.

CUARTO: Reconócese a la Dra. Yeliseth Carreño Quintero, como apoderada de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la anotación SAMAI No. 62.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Expediente:	25000-2342-000-2017-02916-00
Demandante:	Enrique de Jesús Valderrama Jaramillo
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación (visible en el índice Samai No. 112) contra el auto del 25 de octubre de 2023, por medio del cual se ordenó el decreto y embargo de dineros de la ejecutada por la suma de \$ 161.569.311.83.

ANTECEDENTES

1. Por auto del veintiséis (26) de octubre de 2018, se decreto la medida de embargo y tención de dineros de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de las entidades bancarias en la suma de \$ 80.897.424, medida que fue acatada por y en consecuencia se constituyo el titulo judicial No. 400100007134667, expedido el nueve (9) de abril de 2019 por la suma de \$ 80.897.424.

2. Por auto del 30 de marzo de 2023, se fijo la liquidación del crédito en las siguientes sumas de dinero a favor del demandante:

“SEGUNDO. – Fijar en consideración a lo analizado la liquidación del crédito en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a favor del señor Enrique de Jesús Valderrama Jaramillo en las siguientes sumas:

- Por la suma de \$ 114.951.525.83, por concepto de las diferencias de mesadas, conforme a lo ordenado en la sentencia del 28 de enero de 2015 proferida por esta Corporación.

- Por la suma de \$ 127.515.210 por concepto de intereses moratorios por el pago tardío de la sentencia base de recaudo.

3. La liquidación del Crédito fue notificada mediante el estado No. 50¹, del 10 de abril de 2023. Frente a este auto no se interpusieron recursos.

4. Por auto del treinta y uno (31) de agosto de 2023, se ordeno que por secretaria se hiciera entrega al demandante del Depósito judicial No. 400100007134667 por la suma de \$ 80.897.424.

¹ Anotación Samai No. 088

5. Mediante memorial del seis (6) de septiembre de 2023, el apoderado de la parte ejecutante solicita la ampliación de la medida cautelar.

AUTO RECURRIDO

Por auto del 25 de octubre de 2023, se decreto el embargo y retención de la suma de \$ 161.569.311.83 y en consecuencia se ordenó por secretaria oficiar a Davivienda para dar cumplimiento a esta orden.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La apoderada de la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones, discrepa de la decisión adoptada por este despacho, precisando que los dineros de COLPENSIONES, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad, como lo señaló el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio de fecha 14 de febrero de 2012, en el mismo sentido precisa que el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que propone la inembargabilidad de cuentas publicas fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C -354 de 1997 y que dicha prohibición se encuentra señalada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Que, en protección de los dineros oficiales destinado al pago de pensiones, no es procedente el embargo de dichas cuentas por cuanto estas acciones impedirían a los pensionados recibir el pago de sus pensiones, vulnerando así el principio constitucional del interés general.

CONSIDERACIONES

Es menester precisar que desde la Carta Política se han previstos normas relacionadas con la inembargabilidad de bienes, tal es el caso del artículo 63 superior, que señala: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."* Sumado a lo anterior, la Ley 100 de 1993, *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*, en el artículo 134, establece algunas disposiciones relacionadas con la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social:

"Artículo. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*

4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional."

Asimismo, el Decreto 111 de 1996, "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto", en el artículo 19, consagró:

"Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...)"

De igual forma, se tiene también que el Código General del Proceso, en el artículo 594, previó una lista de bienes inembargables, dentro de la cual se hallan los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y los de la Seguridad Social. Tal precepto del estatuto procesal, en su tenor literal, dice:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)"

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha morigerado la regla de inembargabilidad de bienes, rentas y recursos públicos, fundada en consideraciones relativas a la primacía de los derechos fundamentales y a la materialización de las garantías sociales de las personas. Fue así como en Sentencia C-546 de 1992, esa corporación se pronunció respecto a la efectividad de los derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral, sosteniendo:

"3. Los Derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral.

3.1 Nociones generales

El conjunto de los servidores públicos de la Nación -cerca de 500.000 trabajadores-, puede verse afectado por toda suerte de

incumplimientos en el pago de sus acreencias laborales a cargo del Estado, y por muy diversos motivos.

En todos esos casos los trabajadores se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados, como son los que a continuación se mencionan.

3.2. Derecho a la igualdad

Uno de los principios fundamentales del nuevo orden constitucional colombiano es el principio de igualdad.

(...)

La inembargabilidad en materia laboral desconoce el principio de la igualdad material, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho. Esta situación, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado con el Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos:

A) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social;

B) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de la Caja;

C) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un acreedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.

(...)

3.3.1. Derecho al pago de las pensiones

El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución.

La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. (...)

En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.

De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehúsa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado.

Por ello, la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional. Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad"

(...)

3.3.2. Derechos de la tercera edad

Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse estos en una edad en la que es difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.” (Se resalta ahora).

Posteriormente, ese mismo Tribunal Constitucional, en Sentencia C-543 de 2013, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otros, contra el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso², tuvo la oportunidad de analizar el alcance del principio de inembargabilidad y sus límites, sentando:

“(...) la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se

² **Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior³.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁶

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁷

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁸, como lo pretende el actor. (...)” (Negrillas fuera del texto original).

Como corolario de las jurisprudencias antes en cita, es dable concluir que la regla de inembargabilidad de bienes no es absoluta, sino que encuentra sus excepciones, entre otras, tratándose de obligaciones de carácter laboral y las relacionadas con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. En este mismo sentido, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del 21 de julio de 2017⁹, resolvió revocar el auto que negó la medida cautelar de embargo y, en su lugar, ordenó al Tribunal Administrativo del Atlántico estudiar la solicitud sin oponer la inembargabilidad de recursos, bajo las siguientes directrices:

“En relación con este marco normativo, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser absoluto¹⁰. Así, en la Sentencia C-1154 de 2008

³ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

⁴ C-546 de 1992.

⁵ En la sentencia C-354 de 1997 ‘Antonio Barrera Carbonell’, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁶ La sentencia C-103 de 1994 ‘Jorge Arango Mejía’, se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁷ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto de 21 de julio de 2017, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente número: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014). Actor: Miguel Segundo González Castañeda. Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹⁰ Sentencias C-546 de 1992, C-254 de 1997, C-566 -2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010.

recogió su posición jurisprudencial para señalar que si bien es necesario preservar y defender aquella prescripción «ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana», existen tres excepciones frente a su aplicación. La primera surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos; y la tercera se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible¹¹.

En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la Sentencia C-354 de 1997 de la misma Corporación. Con ella se efectuó control abstracto sobre el citado artículo 19 del EOP (que por ser de naturaleza compilatoria, se entiende referido materialmente al artículo 6º de Ley 179 de 1994) y, tras destacar los límites trazados en tomo al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

[...] que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Esta lectura encuadró en un contexto normativo anterior al introducido por el CPACA y, por esto, su contenido debe adecuarse a las novedosas prescripciones que regulan el litigio administrativo. Además, la prioridad dada al embargo del rubro contemplado para pagar sentencias y conciliaciones enfrenta actualmente una restricción legal expresa, contenida en el parágrafo 2º del artículo 195 de dicha codificación, que ordena:

“ART. 195.-Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C 1154-08, expediente D-7297, M.P. Clara Inés Vargas Hernández:

«4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

[...]

4.3.2. - La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

[...]

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación».

PAR. 2º—El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, **su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.**

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato¹². Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998¹³(CPACA, artículo 195).

(...)

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado. (Resalta el Despacho).

Luego de poner estas premisas y analizar el caso del que tuvo conocimiento entonces, esa misma corporación, más adelante sentó:

“Este despacho considera que ninguna de las consideraciones expuestas por el tribunal de primera instancia es suficientes para desvirtuar las excepciones que la jurisprudencia contencioso-administrativa y constitucional, ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables. Se extraña además un estudio al respecto por

¹² Esta excepción no se desarrolla en aras de delimitar el espectro de estudio del caso. Sin embargo, para su comprensión se puede consultar: Consejo de Estado, sala plena de lo contencioso-administrativo, auto de 22 de julio de 1997, radicación S-694, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

¹³ Artículo 5. Recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales. Los recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales serán las siguientes:

1. Los aportes realizados por las Entidades Estatales.
2. Los aportes del Presupuesto Nacional.
3. Los rendimientos financieros que generen sus recursos.
4. La recuperación de cartera.

Parágrafo. Previa incorporación al presupuesto del Fondo, los costos que genere su administración, podrán ser cubiertos con cargo a los rendimientos de los recursos aportados por las Entidades contribuyentes.

parte del a quo, puesto que en su solicitud el actor se refirió a los fundamentos jurídicos por los cuales no podría el juez oponer la inembargabilidad de los recursos manejados por encargo fiduciario para negar su petición.

El primero de los argumentos rebatidos es el que niega los pedimentos de garantía por considerar que la inembargabilidad de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio opera como un principio absoluto y suficiente para impedir la transferencia forzosa de su patrimonio. Esto, como se ha detallado, por cuanto tal cualidad se relativiza bajo las hipótesis decantadas por la jurisprudencia nacional.

Inicialmente debe destacarse que el artículo 11 del EOP incluye como componente del presupuesto general de la Nación a los fondos especiales, los cuales, en el orden nacional, corresponden a los «ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador», según indica el artículo 30 del mismo decreto compilatorio.

Por otra parte, la Ley 91 de 1989, cuyo artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), dispuso que este comporta una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

A guisa de corolario, por constituir los ingresos del Fomag un fondo especial del orden nacional, en tanto aquel carece de personería jurídica por disposición del legislador¹⁴ y, por lo mismo, al ser tales recursos un componente del presupuesto de rentas, que a su vez hace parte del presupuesto general de la Nación¹⁵, acierta la decisión recurrida cuando afirma que tales bienes son inembargables, puesto que su descripción se subsume en la regla general del artículo 19 del EOP. Ahora, frente a los productos financieros concretos sobre los cuales se pide imponer la medida cautelar, en el folio 39 puede ser consultada la constancia expedida por el director general del presupuesto público nacional, según la cual, de conformidad con las disposiciones aludidas y con independencia «de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran; los recursos o rentas de la entidad demandada gozan de la protección de inembargabilidad.

*Pues bien, aun cuando ciertos componentes del erario han sido revestidos por la ley y la Constitución con una protección especial para evitar su sustracción del peculio estatal como prenda garante del pago de sus obligaciones, **la rigurosidad de***

¹⁴ Decreto ley 111 de 1996, artículo 30. «Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador (L. 225/95, art. 27)».

¹⁵ Decreto ley 111 de 1996, artículo 11. «El presupuesto general de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional».

tal restricción cede si, tras haberse vencido el plazo para que la autoridad correspondiente cumpliera voluntariamente (legal o contractual), esta no ha satisfecho los créditos de origen laboral, ni los impuestos en una sentencia ni aquellos que surgen de la actividad estatal de la contratación.

Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pagó se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión. (Se resalta).

Descendiendo al *sub examine*, se observa que el señor Enrique de Jesús Valderrama con el fin de lograr el cumplimiento de la sentencia ante el incumplimiento de la entidad condenada, el ejecutante se vio obligado a acudir nuevamente a la jurisdicción para lograr la ejecución de dicha sentencia, de la cual a la fecha la entidad persiste en el incumplimiento pues no existe en el plenario prueba que permita establecer que dicha obligación ha sido pagada.

Así pues, dado que en el ejecutivo de autos se encuentra en firme la liquidación del crédito, en la cual este Despacho fijó el valor de la obligación en la suma de \$ 242.466.735.83, es claro que la medida cautelar ordenada en 26 de octubre de 2018 resultó insuficiente frente al valor liquidado el 30 de marzo de la presente anualidad, es por ello que se declaró la retención y embargos en la suma de \$ 161.569.311.83, de la cuenta de Davivienda de la cual ya se habían ordenado embargos en el presente proceso ejecutivo. Por las anteriores consideraciones no se repone el auto del 25 de octubre de 2023 y se mantiene incólume en todas sus partes.

Ahora bien, como el recurso interpuesto por la parte ejecutada fue en subsidio de apelación, revisadas las actuaciones se observa que la providencia impugnada fue notificada por estado No. 153 el día 26 de octubre de 2023 (anotación SAMAI No. 110) y el recurso se radicó ante la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "D", el 30 de octubre de 2023 (anotación SAMAI No. 112) es decir, dentro del término legal. Así las cosas, en la parte resolutive de este proveído, al haber sido interpuesto oportunamente, se concederá en efecto devolutivo en el recurso de apelación contra el auto del 25 de octubre de 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 25 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la providencia del 25 de octubre de 2023.

TERCERO: Por la secretaría de esta Subsección, REMITIR el cuaderno digital de medidas cautelares y sus anexos al H. Consejo de Estado.

CUARTO: Reconócese a la Dra. Yeliseth Carreño Quintero, como apoderada de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la anotación SAMAI No. 112.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado